



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

**PERMISO DE OPERACIÓN TÍTULO V
ÁREA DE CALIDAD DE AIRE
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**



Número de Permiso:	PFE-TV-3569-78-0907-0861
Fecha Recibo de Solicitud:	13 de septiembre de 2007
Fecha de Emisión Final o Efectividad:	30 de junio de 2016
Fecha de Expiración:	30 de junio de 2021

De acuerdo con las disposiciones de la Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) y las disposiciones del Código de Reglamentos Federales (CRF), Tomo 40, Parte 70 se autoriza a:

**SARTORIUS STEDIM FILTERS, INC.
YAUCO, PUERTO RICO**

CELF
smf
2007
en lo sucesivo el **tenedor del permiso o Sartorius Stedim Filters, Inc.**, a operar una fuente estacionaria de emisión de contaminantes atmosféricos que consiste de las unidades que se describen en este permiso. Hasta el momento en que este permiso expire, sea modificado o revocado, el tenedor del permiso podrá emitir contaminantes atmosféricos como consecuencia de aquellos procesos y actividades directamente relacionados y asociados con las fuentes de emisión, de acuerdo con los requisitos, limitaciones y condiciones de este permiso, hasta su fecha de expiración o hasta que el mismo sea modificado o revocado.

Las condiciones en el permiso serán ejecutables por el gobierno federal y estatal. Aquellos requisitos que sean ejecutables sólo por el gobierno estatal estarán identificados como tal en el permiso. Copia del permiso deberá mantenerse en la instalación antes mencionada en todo momento.

TABLA DE CONTENIDO

Sección I - Información General.....	1
Sección II - Descripción de las Unidades de Emisión y Equipos de Control.....	2
Sección III - Condiciones Generales del Permiso.....	4
Sección IV - Emisiones Permisibles.....	17
Sección V - Condiciones específicas del permiso.....	18
Sección VI - Unidades de Emisión Insignificante.....	39
Sección VII - Protección por Permiso.....	40
Sección VIII - Aprobación del Permiso.....	42
Apéndices.....	43
Apéndice I – Definiciones y Abreviaturas.....	44

Handwritten notes:
L...
m...
s...

Sección I - Información General

A. Información de la Instalación

Nombre de la Compañía:	Sartorius Stedim Filters, Inc.
Dirección Postal:	P.O. Box 6 Yauco, P.R. 00698
Localización de la Instalación:	Carr. PR-128 INT. PR-376 Yauco, P.R.
Oficial Responsable y: Persona Contacto	Sr. Marcos A. López Gerente de Operaciones
Teléfono:	787-856-5020
Teléfono Fax:	787-856-1292
Código Primario de SIC:	3569

B. Descripción del Proceso

Sartorius Stedim Filters, Inc. se localiza en la Carretera PR-128 intersección con la Carretera PR-376 en Yauco, Puerto Rico.

La instalación se dedica a la fabricación de filtros de membrana de acetato de celulosa. La celulosa pulverizada se mezcla con los solventes correspondientes de Cloruro de Metileno y Etanol. La mezcla homogenizada pasa a una máquina de moldeo donde se produce la membrana. En esta etapa se evaporan los solventes, los cuales, en el caso de la fabricación de las membranas de acetato de celulosa, se recuperan por medio de una Unidad de Recuperación. Las emisiones son mayormente fugitivas, resultado de los escapes de la producción de la membrana (tanques y en la unidad de recuperación).

La instalación también cuenta con una caldera, motores de combustión interna para dos generadores de electricidad y bombas contra incendio.

Las emisiones anuales de cloruro de metileno, un Contaminante Atmosférico Peligroso listado en la Sección 112(b) de la Ley de Aire Limpio federal, están sobre el umbral de fuente mayor.

UPF
mmf
sep

Sección II - Descripción de las Unidades de Emisión y Equipos de Control

Las unidades de emisión reguladas por este permiso son las siguientes:

Unidades de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU#1	<u>Tanque de almacenamiento de Cloruro de Metileno (MeCl₂):</u> Tipo: Horizontal / Techo Fijo Capacidad: 10,568 galones (40 m ³)	Ninguno
EU#2	<u>Tanque de almacenamiento de Etanol (EtOH):</u> Tipo: Horizontal / Techo Fijo Capacidad: 10,568 galones (40 m ³)	Ninguno
EU#3	<u>Cuarto de Mezclado:</u> La membrana de nitrato de celulosa se mezcla con los solventes etanol y cloruro de metileno en dos tanques de mezclado. Tanque No. 1 Capacidad: 734 galones (2.8 m ³) Material Almacenado: Etanol Tanque No. 2 Capacidad: 734 galones (2.8 m ³) Material Almacenado: Cloruro de Metileno	Ninguno

Handwritten notes in blue ink:
 Ulf
 mmf
 sell

Unidades de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU#4	<p><u>Cuarto de Moldeo:</u> Manufactura de filtro de membrana de acetato de celulosa.</p> <p>La mezcla homogeneizada se dirige a la máquina de moldeo para producir la membrana. Los solventes evaporados son recuperados por la Unidad de Adsorción de Carbón EU#5 con eficiencia de 96.45% para MeCl₂ y 96.45% para EtOH.</p> <p>Área de Moldeo: 150' x 20'</p>	EU#5 Unidad de Adsorción de Carbón
EU#5	<p><u>Unidad Recuperadora:</u></p> <p>Se compone de una unidad de adsorción de carbón para recuperar 96.45% de cloruro de metileno (MeCl₂) y 99.98 % para etanol (EtOH).</p> <p>Capacidad: 1176 pcm</p>	-
EU#6	<p><u>Fugitivas de Emergencia de la Unidad Recuperadora:</u></p> <p>Operación: Emisiones fugitivas a través de esta unidad "By-Pass" solo ocurrirán en casos de emergencia en la Unidad de Adsorción de Carbón.</p>	Ninguno
EU#7	<p><u>Caldera (546 hp) – Nitrogen Heater:</u></p> <p>En esta unidad se calienta el nitrógeno que es utilizado para regenerar la unidad de adsorción de carbón.</p> <p>Tipo de combustible: Diésel</p> <p>Razón máxima de diseño de consumo de combustible: 12.0 galones/hr.</p> <p>Modelo H-400.</p>	Ninguno

Handwritten signature

Handwritten initials

Unidades de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU#8	<u>Generador de Electricidad de Emergencia (500 hp):</u> Motor de combustión interna. Tipo de combustible: Diésel Razón máxima de diseño de consumo de combustible: 25.5 galones/hr. Marca Onan.	Ninguno
EU#9	<u>Generador de Electricidad de Emergencia (402 hp):</u> Motor de Combustión interna. Tipo de combustible: Diésel Razón máxima de diseño de consumo de combustible: 22.5 galones/hr Marca Onan modelo 300.	Ninguno
EU#10	<u>Bomba Contra Incendio de Emergencia (99 hp):</u> Motor de Combustión interna. Tipo de combustible: Diésel Razón máxima de diseño de consumo de combustible: 25.0 galones/hr. Marca Detroit.	Ninguno

Sección III - Condiciones Generales del Permiso

1. **Sanciones y Penalidades: Sartorius Stedim Filters, Inc.** está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos de este permiso estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 16 de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada).

Handwritten signatures and initials in blue ink.

2. **Derecho de Entrada:** De acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 103 y 603(c)(2) del RCCA, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá permitir la entrada de los representantes de la JCA a sus instalaciones, luego de éstos haberse identificado mediante la presentación de credenciales, para que realicen las siguientes actividades:
 - a) Entrar o pasar a cualquier predio de **Sartorius Stedim Filters, Inc.** en donde éste localizada una fuente de emisión, o donde se conduzcan actividades relacionadas con emisiones atmosféricas, o donde se conserven expedientes según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
 - b) Tener acceso y copia, en horas razonables, a cualquier expediente que deba conservarse según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
 - c) Inspeccionar y examinar cualquier instalación, equipo (incluyendo equipo de muestreo y equipo de control de contaminación atmosférica), prácticas u operaciones (incluyendo métodos utilizados para el control de certeza de calidad) reguladas o requeridas bajo el permiso, así como realizar muestreos de emisiones y combustible;
 - d) Según lo autoriza la Ley y el RCCA, muestrear en horarios razonables las sustancias o los parámetros para fines de asegurar el cumplimiento con el permiso y demás requisitos aplicables.

3. **Declaración Jurada:** Todos los informes que se requieran, según la Regla 103(D) del RCCA (esto es, informes de muestreo semianuales y certificación de cumplimiento anual), se someterán acompañados de una declaración jurada o affidavit del Oficial Responsable o de un representante autorizado por éste. La declaración jurada atestiguará la veracidad, corrección y exactitud de los registros e informes presentados.

4. **Disponibilidad de Datos:** De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 104 del RCCA, todos los datos de emisión obtenidos por o sometidos a la JCA, incluyendo los datos informados de acuerdo con la Regla 103 del RCCA, así como aquellos obtenidos de cualquier otra manera, deberán estar disponibles para la inspección pública y deberán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la JCA considere apropiado.

5. **Plan de Emergencia:** De acuerdo con la Regla 107 del RCCA, **Sartorius Stedim Filters Inc.** tendrá disponible un Plan de Emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o retención de las emisiones de la instalación durante períodos clasificados por la JCA como alertas, avisos o emergencia. Estos planes deberán identificar las fuentes de emisión, incluir la reducción a obtenerse para cada fuente y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes estarán



disponibles en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la JCA.

6. **Equipo de Control:** El tenedor del permiso deberá cumplir con la Regla 108 del RCCA, de la siguiente manera:

- a) Todo equipo o medida para el control de contaminación de aire deberá proveer el control necesario para asegurar cumplimiento continuo con las reglas y reglamentaciones aplicables. Dicho equipo o medidas deberán instalarse, conservarse y operarse de acuerdo con las condiciones impuestas por este Permiso Título V dentro de los límites operacionales especificados por el fabricante.
- b) El material que se recoja del equipo para el control de la contaminación de aire deberá ser desechado de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje, tratamiento o disposición se hará de modo que no cause degradación ambiental y en conformidad con las reglas y reglamentos aplicables.
- c) La JCA podrá requerir, cuando lo considere apropiado, para salvaguardar la salud y el bienestar de las personas, la instalación y mantenimiento de un equipo de control de contaminación de aire adicional, completo y separado de una capacidad que pudiera ser hasta igual a la capacidad del equipo de control primario. Más aún, podrá ser requerido que dicho equipo de control de contaminación de aire adicional sea operado continuamente y en serie con el equipo de control de contaminación de aire regularmente requerido.
- d) Todo equipo de control de contaminación de aire deberá ser operado en todo momento en que la fuente de emisión bajo control esté en operación.
- e) En caso de que se descontinúe la operación del equipo para el control de la contaminación de aire para darle mantenimiento programado, la intención de discontinuar la operación de dicho equipo se informará a la Junta, con por lo menos 3 días de antelación. Dicha notificación previa deberá incluir, pero no se limitará a lo siguiente:
 - (1) Identificación de la fuente específica que será sacada de servicio, así como su localización y número de permiso.
 - (2) El tiempo que se espera que el equipo para el control de contaminación de aire esté fuera de uso.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

- (3) La naturaleza y cantidad de contaminantes de aire que probablemente se emitirán durante el período que cese el uso del equipo de control.
 - (4) Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el período de desuso del equipo de control, tales como el uso de personal irregular y el uso de equipo adicional.
 - (5) Las razones por las que sería imposible o no recomendable cesar las operaciones de la facilidad de emisión durante el período de reparaciones.
- f) Deberá hasta donde sea posible, mantener y operar todo el tiempo, incluyendo los períodos de inicio de operaciones, paro de operaciones y malfuncionamientos, cualesquiera fuente afectada, incluyendo equipos asociados al control de contaminación atmosférica, de forma consistente con las especificaciones de diseño del fabricante original y en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables y condiciones de permisos.
- g) El tenedor del permiso mantendrá copias de los informes de calibración e inspecciones mensuales de los equipos de control. Los registros deben estar disponibles para el personal de la JCA de ser requerido.

7. **Certificación de Cumplimiento:** De acuerdo con la Regla 602(c)(2)(ix)(C) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter cada año una certificación de cumplimiento. Esta certificación deberá ser sometida tanto a la Junta como a la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, en inglés)¹, no más tarde del 1^{ro} de abril de cada año, cubriendo el año natural anterior. La certificación de cumplimiento deberá incluir, pero sin limitarse a, la información requerida por la Regla 603(c) del RCCA como sigue:

- a) La identificación de cada término o condición del permiso que sea base para la certificación; y
- b) El estado de cumplimiento. Cada desviación deberá ser identificada y tomada en consideración en la certificación de cumplimiento; y
- c) Si el cumplimiento fue continuo o intermitente; y

¹ La certificación a la JCA deberá ser enviada por correo a: Gerente, Área de Calidad de Aire, P.O. Box 11488, San Juan, P.R., 00910. La certificación de la EPA deberá ser enviada por correo a: *U.S. Environmental Protection Agency, 48 Carr. 165 Suite 7000, Guaynabo, P.R. 00968-8073.*

- d) Los métodos u otros medios utilizados para determinar el estado de cumplimiento de la fuente en cada término y condición, al corriente y a través del periodo de informe, consistente con las secciones (a)(3) – (5) de la Regla 603 del RCCA; y
 - e) Identificar las posibles excepciones al cumplimiento, cualquier periodo durante el cual cumplimiento es requerido y en el cual una excursión o excedencia según definida en el 40 CRF Parte 64 (CAM) haya ocurrido; y
 - f) Tales otros hechos que pueda requerir la Junta para determinar el estado de cumplimiento de la fuente
8. **Cumplimiento Reglamentario:** De acuerdo con la Regla 115 del RCCA, en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, la JCA podrá suspender, modificar o revocar cualquier permiso relevante, aprobación, dispensa y cualquier otra autorización otorgada por la JCA.
9. **Aprobación de Ubicación:** De acuerdo con la Regla 201 del RCCA, nada en este permiso deberá interpretarse como que autoriza la localización o construcción de una fuente mayor estacionaria, ni la modificación mayor de una fuente estacionaria mayor, sin previa autorización de la JCA y sin que se haya demostrado el cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA). Este permiso no autoriza la construcción de una nueva fuente menor sin obtener previamente un permiso de construcción según se dispone en la Regla 203 del RCCA.
10. **Olores Objetables:** De acuerdo con la Regla 420 del RCCA, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor objetable o desagradable que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales. Si se detectan olores objetables más allá de los predios que han sido designados para propósitos industriales y se reciben querellas, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá investigar y tomar medidas para minimizar o eliminar los olores objetables de ser necesario. [Condición ejecutable sólo estatalmente]
11. **Solicitudes de Renovación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 602(a)(1)(iv) del RCCA, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá someter su solicitud de renovación de permiso a la JCA al menos 12 meses antes de la fecha de expiración del mismo. El oficial responsable certificará cada uno de los formularios requeridos según el párrafo (c)(3) de la Regla 602 del RCCA.

12. **Vigencia del Permiso:** De acuerdo con la Regla 603 del RCCA, los siguientes términos regirán durante la vigencia de este permiso:

- a) Fecha de Efectividad: El permiso será válido una vez sea firmado por la Junta de gobierno de la Junta de Calidad Ambiental, y el mismo haya sido ratificado por la Agencia de Protección Ambiental (APA) y/o después de transcurrido los 45 días de su representación ante la misma.
- b) Expiración: Esta autorización tendrá un término fijo de 5 años desde su Fecha de Efectividad. La fecha de expiración será extendida automáticamente hasta que la JCA apruebe o deniegue una solicitud de renovación (Regla 605(c)(4)(ii) del RCCA) sólo en aquellos casos en que **Sartorius Stedim Filters, Inc.** someta una solicitud de renovación completa al menos doce (12) meses antes de la fecha de expiración; [Reglas 603 (a)(2), 605 (c)(2), 605 (c)(4) del RCCA.]
- c) Protección por Permiso: De acuerdo con la Regla 605(c)(4)(i) del RCCA, la protección por permiso podrá extenderse más allá del término del permiso original hasta la renovación del mismo, sólo si se ha sometido una solicitud de renovación completa y a tiempo.
- d) En el caso de que el permiso sea cuestionado por terceros, el permiso se mantendrá vigente hasta tanto sea revocado por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre el asunto cuestionado.

 13. **Requisito de Mantener Expedientes:** De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

 14. **Requisito de Informes Semianuales de Monitoreo/Muestreo:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(i) del RCCA, el tenedor del permiso deberá presentar a la Junta los informes sobre todos los muestreos, cada seis meses o con más frecuencia si lo requiriese la JCA o cualquier otro requisito aplicable. Estos informes cubren dos elementos mayores. El primer elemento es el resumen de todos los monitoreos/ muestreos periódicos requeridos en este permiso. El segundo elemento requiere que todas las desviaciones de las condiciones de permiso sean claramente identificadas, resumidas e informadas a la Junta. Todas las instancias de desviación de los requisitos del permiso deben ser identificadas claramente en dichos informes. Todos los informes requeridos deben estar certificados por un oficial responsable según lo establece la Regla 602(c)(3) del RCCA. El informe que cubre el período de enero a junio deberá entregarse no más tarde del 1^{ro} de octubre del mismo año y el informe que cubre el período de julio a diciembre deberá

entregarse no más tarde del 1^{ro} de abril del próximo año. Una vez desarrolladas las guías por la Junta, deberá utilizar las mismas para completar estos informes.

15. **Informe de Desviaciones Debido a Emergencias:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(ii)(a) del RCCA, cualquier desviación que resulte por condiciones de trastorno (tales como, fallo o ruptura súbita) o por emergencia según definida en la Regla 603(e) del RCCA tiene que ser informados dentro de los próximos 2 días laborables desde el momento en que se excedieron los límites de emisión debido a la emergencia, si **Sartorius Stedim Filters, Inc.** desea utilizar como defensa afirmativa autorizada bajo la Regla 603(e) del RCCA. De acuerdo con la Regla 603 (a)(5)(ii)(b) del RCCA, se notificara a la Junta (vía telefónica al 787-767-8181 ext. 3267, fax al 787-756-5906, carta, o al siguiente correo electrónico: aire@jca.pr.gov) dentro de las próximas 24 horas si ocurre una desviación que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos por más de una hora en exceso del límite aplicable. Si tal desviación por emergencia se extendiese por más de 24 horas, las unidades afectadas podrán ser operadas hasta la conclusión del ciclo o en 48 horas, lo que ocurra primero. La Junta sólo podrá extender la operación de una fuente de emisión en exceso de 48 horas, si la fuente demuestra a satisfacción de la Junta que los Estándares Nacionales para la Calidad del Aire no se excederán y no habrá riesgo a la salud pública.
16. **Informe de Desviaciones (Contaminantes Atmosféricos Peligrosos):** La fuente actuará según lo especificado en su Plan de Reacción a Emergencias (establecido en la Regla 107(C) del RCCA), cuando dicho plan haya demostrado que no hay impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales o cesará de operar inmediatamente si hay un impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales (Condición ejecutable sólo estatalmente). De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(ii)(b) del RCCA, se notificará a la Junta dentro de las próximas 24 horas si ocurre una desviación que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos por más de una hora en exceso del límite aplicable. Para la descarga de cualquier contaminante atmosférico regulado que continúe por más de 2 horas en exceso del límite aplicable, se notificará a la Junta dentro de 24 horas de ocurrida la desviación. El tenedor del permiso deberá someter a la JCA además, dentro de 7 días de la desviación, un informe escrito detallado que incluirá las causas probables, tiempo y duración de la desviación, acción remediativa tomada y los pasos que están siguiendo para evitar que vuelva a ocurrir.
17. **Cláusula de Separabilidad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(6) del RCCA, las cláusulas del permiso son separables. En caso de una impugnación válida de cualquier parte del permiso en un foro administrativo o judicial, o en el caso de que se declare inválida cualquiera de las cláusulas del permiso, dicha determinación no afectará las demás cláusulas aquí contenidas incluyendo las referentes a los límites de emisión, los términos

y las condiciones ya sean específicas o generales así como los requisitos de muestreo, mantenimiento de expedientes e informes.

18. **Incumplimiento de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(i) del RCCA, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá cumplir con todas las condiciones del permiso. Cualquier incumplimiento con el permiso constituirá una violación al Reglamento y será base para tomar acción de cumplimiento, imponer sanciones, revocar, dar por terminado, modificar el permiso, expedir uno nuevo o para denegar una solicitud de renovación de permiso.
19. **Defensa no Permisible:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(ii) del RCCA, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** no podrá alegar como defensa, en una acción de cumplimiento, el que hubiese sido necesario detener o reducir la actividad permitida para poder mantener el cumplimiento con las condiciones del permiso.
20. **Modificación y Revocación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iii) del RCCA, el permiso podrá modificarse, revocarse, reabrirse, reexpedirse o terminarse por causa. La presentación de una petición por parte de **Sartorius Stedim Filters, Inc.** para la modificación, revocación y reexpedición o terminación del permiso, o de una notificación de cambios planificados o de un incumplimiento anticipado, no suspende ninguna de las condiciones del permiso.
21. **Derecho de Propiedad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iv) del RCCA, este permiso ni crea ni traspasa derecho de propiedad de clase alguna o derecho exclusivo alguno.
22. **Obligación de Suministrar Información:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(v) del RCCA, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** estará obligado a suministrar a la JCA dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la JCA le solicite para determinar si existe causa para modificar, revocar y reexpedir, o terminar el permiso o para determinar si se está cumpliendo con el permiso. De solicitárselo, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** también deberá suministrar a la JCA copia de todos los documentos requeridos por este permiso.
23. **Prohibición en Expedición por Inacción:** De acuerdo con la Regla 605(d) del RCCA, nunca se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado que la JCA no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de 18 meses. El hecho de que la JCA no expida un permiso final dentro de 18 meses debe considerarse como una acción final sólo para el propósito de obtener una revisión judicial en el tribunal estatal.
24. **Enmiendas Administrativas y Modificación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 606 del RCCA, no se permitirán enmiendas ni cambios al permiso a menos que **Sartorius**

Stedim Filters, Inc. cumpla con los requisitos de enmiendas administrativas y modificaciones de permisos establecidos en el RCCA.

25. **Reapertura de Permiso:** De acuerdo con la Regla 608(a)(1) del RCCA, el permiso deberá reabrirse y revisarse bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Cuando requisitos adicionales bajo cualquier ley o reglamento le sean aplicables a **Sartorius Stedim Filters, Inc.**, siempre y cuando, al permiso le queden todavía 3 años o más de vigencia. Esta reapertura se completará 18 meses después de que se promulgue el requisito aplicable. No se requiere esta reapertura si la fecha de efectividad del requisito es posterior a la fecha de expiración del permiso, a menos que el permiso original o cualquiera de sus términos y condiciones hayan sido prorrogados según la Regla 605(c)(4)(i) ó 605(c)(4) (ii) del RCCA.
 - b) Cuando la JCA o la EPA determinen que el permiso contiene un error material o que se hicieron declaraciones inexactas al establecer los estándares de emisión u otros términos o condiciones del permiso.
 - c) Cuando la JCA o la EPA determinen que el permiso debe revisarse o revocarse para asegurar el cumplimiento con los requisitos aplicables.
26. **Cambio de Nombre o en Oficial Responsable:** Este permiso es expedido a nombre de la **Sartorius Stedim Filters, Inc.** En el caso de que la compañía o instalación cambie de nombre, el oficial responsable deberá someter una enmienda administrativa a este permiso para reflejar el cambio en nombre. En el caso de que cambie el oficial responsable, el nuevo oficial responsable deberá someter no más tarde de 30 días después del cambio, una enmienda administrativa incluyendo una declaración jurada en la que acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso.
27. **Cambio de Nombre y/o Dueño:** Este permiso es expedido a nombre de la **Sartorius Stedim Filters, Inc.** En el caso de que la compañía o instalación sea transferida a otro dueño o cambie su control operacional y la JCA determine que ningún otro cambio es necesario, el nuevo oficial responsable deberá someter una enmienda administrativa. La enmienda administrativa deberá incluir una declaración jurada en la cual el nuevo oficial responsable acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso, y un acuerdo por escrito que contenga la fecha específica del traspaso de la responsabilidad, la cubierta y la responsabilidad del permiso entre el usuario actual y el nuevo usuario del permiso. Esta no es aplicable si la JCA determina que son necesarios cambios al permiso.

28. **Cambio en Escenario de Operación:** De acuerdo con la regla 603(a)(10) del RCCA, el tenedor del permiso deberá, de forma contemporánea al cambio de un escenario a otro, anotar en un registro el escenario bajo el cual está operando. Este registro se mantendrá en la lista en todo momento.
29. **Acción Final:** De acuerdo con la Regla 605(d) del RCCA, nunca se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado que la JCA no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de 18 meses. El hecho de que la JCA no expida un permiso final dentro de 18 meses debe considerarse como una acción final sólo para el propósito de obtener una revisión judicial en el tribunal estatal.
30. **Trabajos de Renovación /Demolición: Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá cumplir con las disposiciones publicadas en el 40 CRF §61.145 y §61.150 y la Regla 422 del RCCA y el Reglamento para el Trámite de Permisos Generales (Permiso General para el Manejo de materiales con contenido de asbesto) al realizar cualquier trabajo de renovación o demolición de materiales con contenido de asbesto en sus instalaciones.
31. **Plan de Manejo de Riesgo:** Si durante la vigencia de este permiso, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** estuviera sujeto al 40 CRF parte 68 deberá someter un Plan de Manejo de Riesgo de acuerdo con el itinerario de cumplimiento en el 40 CRF parte 68.10. Si durante la vigencia de este permiso, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** está sujeto al 40 CRF parte 68, como parte de la certificación anual de cumplimiento requerida en el 40 CRF parte 70, deberá incluir una certificación de cumplimiento con los requisitos de la Parte 68, incluyendo el registro y el Plan de Manejo de Riesgo.
- a) Identificar los riesgos que puedan resultar en escapes accidentales utilizando las técnicas de evaluación de riesgo apropiadas.
- b) Diseñar, mantener y operar una instalación segura.
- c) Minimizar las consecuencias de escapes accidentales si ocurren.
32. **Obligación General: Sartorius Stedim Filters, Inc.** tendrá la obligación general de identificar los riesgos que puedan resultar de los escapes accidentales de una sustancia controlada, bajo la Sección 112(r) de la Ley Federal de Aire Limpio o cualquier otra sustancia extremadamente peligrosa en un proceso, utilizando técnicas de análisis generalmente aceptadas, diseñando, manteniendo y operando una instalación segura y minimizando las consecuencias de escapes accidentales si ocurren, tal como lo es requerido por la Sección 112(r)(1) de la Ley Federal de Aire Limpio y la Regla 107(D) del RCCA.

allf

mf

salp

33. **Requisitos para Refrigerantes (Protección Climatológica y Ozono Estratosférico):**

- a) De tener equipo o enseres de refrigeración en sus instalaciones, incluyendo acondicionadores de aire que utilicen sustancias refrigerantes clasificadas como Clase I o II en el 40 CRF parte 82, subparte A, Apéndices A y B, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá brindarles mantenimiento, servicio o reparación de acuerdo con las prácticas, requisitos de certificación de personal, requisitos de disposición, y requisitos de certificación de equipo de reciclaje y recobro de acuerdo con el 40 CRF parte 82, subparte F.
- b) Dueños u operadores de dispositivos o equipos que contengan normalmente 50 libras o más de refrigerante deberán mantener registros de las compras de refrigerante y el refrigerante añadido a esos equipos de acuerdo con el 40 CRF §82.166.
- c) Reparación de Vehículos de Motor: **Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá cumplir con todos los requisitos aplicables en el 40 CRF parte 82, subparte B, Reparación de Acondicionadores de Aire de Vehículos de Motor, si **Sartorius Stedim Filters, Inc.** realiza reparaciones de acondicionadores de aire de vehículos de motor que envuelvan sustancias refrigerantes (o sustancias sustitutas reguladas) que afecten la capa de ozono. El término vehículo de motor, según utilizado en la Subparte B, no incluye los sistemas de refrigeración de aire comprimido utilizados como carga refrigerada o sistemas con refrigerante HCFC-22 utilizados por autobuses de pasajeros.

34. **Etiquetado de Productos que utilizan sustancias que agotan el ozono: Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá cumplir con los estándares de etiquetado de los productos que utilicen sustancias que agotan el ozono de acuerdo con el 40 CRF parte 82, subparte E.

- a) Todos los recipientes en los cuales una sustancia clase I o clase II sea almacenada o transportada, todos los productos que contengan una sustancia clase I y todos los productos manufacturados directamente con una sustancia clase I deberán llevar la declaración de advertencia requerida si será introducido en un comercio interestatal de acuerdo con la 40 CRF §82.106.
- b) La colocación de la declaración de advertencia requerida deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la 40 CRF §82.108.
- c) La forma de la etiqueta que lleva la declaración de advertencia deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la 40 CRF §82.110.

- d) Ninguna persona deberá modificar, remover o interferir con la declaración de advertencia requerida excepto como se describe en la 40 CRF §82.112.
35. **Impermeabilización de Superficies en Techos: Sartorius Stedim Filters, Inc.** no causará o permitirá la aplicación de brea caliente y cualquier otro material de impermeabilización que contenga compuestos orgánicos sin previa autorización de la JCA. El uso de aceites usados o desechos peligrosos para impermeabilización está prohibido. [Este es un requisito ejecutable solo estatalmente.]
36. **Quema a Campo Abierto:** Según se especifica en la Regla 402 del RCCA, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** no causará ni permitirá la quema a campo abierto de desecho en los predios de la instalación excepto por lo dispuesto en el inciso (E) de dicha regla que lo autoriza a realizar adiestramientos o investigaciones de técnicas de control de incendios, según previa aprobación de la Junta.
37. **Emisiones Fugitivas:** Cumplimiento con la Regla 404 del RCCA:
- a) **Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá usar, tanto como sea posible, agua o compuestos químicos para la estabilización química y para controlar el polvo en la demolición de edificios o estructuras, en obras de construcción, en operaciones de canteras, en la gradación de carreteras o en el desmonte de predios.
- b) **Sartorius Stedim Filters, Inc.** no causará o permitirá emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.
- c) Cuando se escapen contaminantes de aire de un edificio o equipo que ocasionen un estorbo, o violen cualquier reglamento, la Junta podrá ordenar que el edificio o el equipo que se use en el proceso, manejo y almacenaje esté enclaustrado y ventilado de tal manera que todas las emisiones del edificio o del equipo se controlen de forma que se remuevan o destruyan dichos contaminantes de aire antes de su emisión. La implementación de esta medida no debe crear peligro de salud ocupacional.
38. **Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con el permiso de ningún modo exime **Sartorius Stedim Filters, Inc.** de cumplir con las demás leyes, estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables.
39. **Cálculo de Emisiones: Sartorius Stedim Filters, Inc.** reportará en o antes del 1^{ro} de abril de cada año, el cálculo de las emisiones actuales o permisibles del año natural anterior. El cálculo de las emisiones se presentará en los formularios preparados para ese

efecto por la JCA y el oficial responsable certificará que toda la información sometida es correcta, verdadera y representativa de la actividad permitida.

40. **Cargo Anual:** De acuerdo con la Regla 610 del RCCA, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** someterá un pago anual basado en los cálculos de emisiones para cada contaminante regulado. El pago deberá ser basado en las emisiones actuales a razón de \$37.00 por tonelada, a menos que la Junta determine otro cargo según lo dispuesto en la Regla 610(b)(2)(iv) del RCCA. Este pago por el año natural anterior será realizado en o antes del **30 de junio de cada año.**
41. **Enmiendas o Regulaciones Nuevas:** En caso de que se establezca alguna regulación o se enmiende alguna existente (estatal o federal) y se determine que le aplique a su instalación, deberá cumplir con lo establecido una vez esta regulación o enmienda entre en vigor.
42. **Informes:** A menos que la condición especifique otra cosa, todo requisito de envío de información a la Junta debe ser dirigido a: Gerente, Área de Calidad de Aire, Apartado 11488, San Juan, P.R. 00910.
43. **Reservación de Derechos o Derechos Reservados:** Excepto como expresamente provisto en este permiso Título V:
 - a) Nada de lo aquí contenido impedirá a la Junta o a la EPA a tomar medidas de acción administrativa o acción legal para hacer valer los términos del permiso Título V, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de solicitar un interdicto e imponer penalidades estatutarias y/o multas.
 - b) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de la Junta o la EPA a emprender cualquier actividad de acción criminal en contra de **Sartorius Stedim Filters, Inc.** o cualquier persona.
 - c) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad de la Junta o la EPA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.
 - d) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de **Sartorius Stedim Filters, Inc.** a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de terminación/ revocación/ denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten initials in blue ink.

Sección IV - Emisiones Permisibles

- A. Las emisiones descritas en la siguiente tabla representan las emisiones permisibles de la instalación al momento de la solicitud y serán utilizadas para propósitos de pago. De acuerdo con la Resolución RI-06-02², los cálculos de emisiones serán basados en las emisiones actuales de **Sartorius Stedim Filters, Inc.** sin embargo se aceptarán los cálculos basados en las emisiones permisibles de la instalación. Si **Sartorius Stedim Filters, Inc.** decide realizar los cálculos basados en las emisiones permisibles, **Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá pagar el mismo cargo por tonelada que las instalaciones que deciden hacer los cálculos basados en las emisiones actuales. Además, cuando **Sartorius Stedim Filters, Inc.** solicite una modificación, cambio administrativo o modificación menor a su permiso Título V, la fuente deberá pagar solo aquellos cargos relacionados con cualquier aumento en emisiones (si alguno) por tonelada, basado en el cambio y no basado en los cargos totales previamente de acuerdo con la Regla 610(a) del RCCA.

Contaminantes	Emisiones Permisibles (Toneladas/año)
PM	0.655
SO ₂	4.296
NO _x	8.808
CO	1.930
VOC	51.924
Pb	2.102x10 ⁻⁵
CO ₂ e	1,598.69
CAP (Combustión)	0.1188
CAP (MeCl ₂)	127.42

² Resolución JCA - Procedimiento de Pago de los cargos de operación de Título V y Cargos por renovación de permiso Título V emitida el 20 de marzo de 2006.

Sección V - Condiciones específicas del permiso

A. EU #1 y EU #2: Tanque de almacenamiento de cloruro de metileno (MeCl₂) y Etanol (EtOH) respectivamente:

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos aplicables, así como los métodos de prueba.

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Emisión para COV para EU#2	Razón de emisión de COV	3	Libras/hr	Cálculos de emisión o documentos que demuestren exención	Anual	Cálculos de emisión o documentos que demuestren exención	180 días luego de la aprobación de este permiso.
		15	Libras/día				Semianual (Ver Condición General 14)
Límite de almacenaje	EU#1 (MeCl ₂)	26,866	Galones por año	Registro	Mensual	Registro	Semianual (Ver Condición General 14)
	EU#2 (Etanol)	31,958					
Capacidad del EU#1 y EU#2	EU#1 (MeCl ₂)	10,568	Galones	Documentación demostrando dimensiones y capacidad de los tanques	Durante la vigencia del permiso	Documentación demostrando dimensiones y capacidad de los tanques	Semianual (Ver Condición General 14)
	EU#2 (Etanol)	10,568					

1. Límites de Emisión para COV para EU#2:

- a) A tenor con la Regla 419 del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de más de 3 libras de compuestos orgánicos volátiles en cualquier hora, o más de 15 libras por día en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo esté provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta. En este caso, el tenedor del permiso deberá someter a la Junta para la aprobación, un sistema de control aceptable para la unidad o establecer un programa de prevención y reducción de emisiones no más tarde de 180 días después de la fecha de aprobación de este permiso. [Condición ejecutable solo estatalmente]

- b) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

2. Límites de Almacenaje para EU#1 y EU#2:

- a) El tanque EU#1 con capacidad de 10,568 galones sólo será utilizado para el almacenamiento de cloruro de metileno. La cantidad máxima permitida de almacenamiento de cloruro de metileno será de 26,888 galones al año. [Aumento Acumulativo]
- b) El tanque EU#2 con capacidad de 10,568 galones sólo será utilizado para el almacenamiento etanol. La cantidad máxima permitida de almacenamiento de etanol será de 31,958 galones al año. [Aumento Acumulativo]
- c) El tenedor del permiso mantendrá un registro mensual en donde se anotarán las cargas a cada tanque. El mismo deberá estar disponible en todo momento para ser inspeccionado.
- d) El tenedor del permiso someterá semianualmente un resumen de las cargas a cada tanque junto con el informe semianual requerido en la condición III.14. de este permiso.
- e) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

3. Capacidad de los Tanques para EU#1 y EU#2:

- a) Para demostrar que los tanques están exentos de las disposiciones del 40 CRF, Parte 60, Subparte Kb, el tenedor del permiso deberá mantener, accesibles, por la vida de la fuente, registros que demuestren las dimensiones de cada tanque y un análisis demostrando sus capacidades, según se especifica en la Sección 60.116b, párrafo (b). De acuerdo con el 40 CRF, Sección 60.110b, párrafo (b), los tanques de almacenamiento con capacidad de diseño menor de 75 m³ quedan exentos de las Disposiciones Generales (Parte 60, Subparte A) y de las disposiciones de la Subparte K de la misma Parte.

B. EU#3, EU#4, EU#5 y EU#6: Cuarto de Mezclado, Cuarto de Moldeo, Unidad Recuperadora & Fugitivas de Emergencia de la Unidad recuperadora, respectivamente.

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos aplicables, así como los métodos de prueba.

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Producción de membranas	Área de membrana producida de acetato de celulosa	480,000	m ² /año	Registro de la producción y recibos de compra del material	Anual	Registro de la producción y recibos de compra del material	Semianual (Ver Condición General 14)
Límite de Emisión para COV	Razón de emisión de COV	3	Libras/hr	Cálculos de emisión o documentos que demuestren exención	No más tarde de 180 días después de la fecha de aprobación de este permiso.	Cálculos de emisión o documentos que demuestren exención	Semianual (Ver Condición General 1/4)
		15	Libras/día				

1. Límite de Producción de Membranas:

- a) El tenedor del permiso no deberá exceder la producción de membranas de acetato de celulosa de 480,000 m² por año.
- b) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá mantener accesibles, por un periodo de cinco años, registros que incluyan la siguiente información:
 - (1) Cantidad de lotes producidos por mes y el área de membrana de celulosa (m²) por lote,
 - (2) Área de membrana total producidas por mes (m²),
 - (3) Cantidad de cada solvente (*galones*) usado en cada mes,
 - (4) Las emisiones mensuales y las emisiones en cada periodo de doce (12) meses consecutivos. Las emisiones de cualquier periodo de doce (12) meses consecutivos se calcularán mediante la suma del límite de las emisiones mensuales a las emisiones durante los once (11) meses anteriores.

Handwritten signature

Handwritten mark

- c) El tenedor del permiso someterá semianualmente un resumen de la producción de membranas de acetato en metros cuadrados junto con el informe semianual requerido en la condición III.14. de este permiso.
- d) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

2. Límites de Emisión para COV:

- a) A tenor con la Regla 419 del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de más de 3 libras de compuestos orgánicos volátiles en cualquier hora, o más de 15 libras por día en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo esté provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta. Para las unidades de emisión EU#3, EU#4, y EU#6, el tenedor del permiso deberá someter a la Junta para la aprobación, un sistema de control aceptable para las unidades o establecer un programa de prevención y reducción de emisiones no más tarde de 180 días después de la fecha de aprobación de este permiso. [**Condición ejecutable solo estatalmente**]
- b) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

3. Funcionamiento del equipo de control EU#5, Unidad de Adsorción de Carbón:

- a) El tenedor del permiso deberá realizar una prueba de funcionamiento durante el primer año del permiso para demostrar la eficiencia de control de la unidad y establecer bajo condiciones del peor escenario, las características del ciclo de regeneración del carbón de la unidad de adsorción de carbón especificadas a continuación; [Regla 603 (A)(3) del RCCA]
 1. Frecuencia mínima de regeneración (por ejemplo, tiempo de operación desde la última regeneración).
 2. Temperatura mínima a la cual la camada es calentada durante la regeneración.

3. Temperatura máxima a la cual la camada es enfriada, medida dentro de 15 minutos luego de completada la fase de enfriamiento.
 4. Flujo de nitrógeno mínimo de regeneración.
- b) Durante la prueba, la fuente deberá operar a toda capacidad o basada en un funcionamiento representativo de la instalación afectada al momento del muestreo; entendiéndose que luego de demostrarse cumplimiento con cualquier límite de emisión aplicable, la Junta puede restringir la operación de la fuente a la capacidad alcanzada durante las pruebas de funcionamiento. [Regla 106 (F) del RCCA]
 - c) El tenedor del permiso deberá someter ante la JCA, 30 días antes de la fecha de comienzo de la prueba, un protocolo de muestreo detallado que describa todos los equipos de prueba, procedimientos y las medidas de certezas de calidad utilizadas. El protocolo debe ser específico para la prueba, instalación, condiciones operacionales y parámetros a ser medidos. [Regla 106 (C) del RCCA]
 - d) El tenedor del permiso deberá someter una notificación por escrito indicando la fecha de muestreo 15 días antes del muestreo, de manera que la JCA pueda designar un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]
 - e) El tenedor del permiso someterá dos copias del informe de los resultados del muestreo dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106 (E) del RCCA.
 - f) El tenedor del permiso deberá establecer los niveles paramétricos de muestreo a base de la prueba de funcionamiento suplementada por evaluaciones de ingeniería y recomendaciones del manufacturero.
 - g) El tenedor del permiso proveerá un indicador de temperatura para monitorear las temperaturas en la unidad.
 - h) El tenedor del permiso proveerá un medidor de flujo de regeneración en la unidad capaz de registrar el flujo total de regeneración.
 - i) El indicador de temperatura y el medidor de flujo de la unidad deberán ser calibrados anualmente (cada doce meses) y mantendrá los registros o documentos de las calibraciones disponibles en todo momento en la instalación para ser revisados por el personal de la Junta.

Ullf
mb

500

- j) El tenedor del permiso verificará la camada de carbón de la unidad cada doce meses para envenenamiento (contaminación del carbón) de acuerdo con las especificaciones del fabricante. Mantendrá los registros o documentos de esta verificación disponibles en todo momento en la instalación para ser revisados por el personal de la Junta.
- k) El tenedor del permiso preparará y mantendrá un registro donde anote las características del ciclo de regeneración de la unidad especificadas en los resultados de la prueba aprobados por la Junta para cada ciclo de regeneración como sigue;
 - 1. Frecuencia mínima de regeneración (tiempo de operación desde el final de la última regeneración).
 - 2. Temperatura a la cual la camada es calentada durante la regeneración.
 - 3. Temperatura a la cual la camada es enfriada, medida dentro de 15 minutos luego de completada la fase de enfriamiento.
 - 4. Flujo mínimo de regeneración.
- l) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

4. Informe de Emergencias para la unidad EU#6:

- a) Para la unidad EU#6, el tenedor del permiso notificará a la Junta (vía telefónica al 787-767-8181 ext. 3267, fax al 787-756-5906, carta, o al siguiente correo electrónico: aire@jca.pr.gov) dentro de las próximas 24 horas si ocurre una emergencia en esta unidad que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos por más de una hora. Para la descarga de cualquier contaminante atmosférico que continúe por más de 2 horas en esta unidad, se notificará a la Junta dentro de 24 horas de ocurrida la emergencia. El tenedor del permiso deberá someter a la JCA además, dentro de 7 días de la emergencia, un informe escrito detallado que incluirá las causas probables, tiempo y duración de la emergencia, acción remediativa tomada y los pasos que están siguiendo para evitar que vuelva a ocurrir.
- b) El tenedor del permiso someterá semianualmente un resumen de las emergencias en esta unidad junto con el informe semianual requerido en la condición III.14. de este permiso.

- c) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

C. Unidad de Combustión Externa: EU#7: Caldera (546 hp)

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos estatales aplicables, así como los métodos de prueba.

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Emisión de materia particulada	Materia Particulada	0.3	Lb/MMBtu	Método 5	Durante el primer año del permiso.	Registros del protocolo de muestreo, información de apoyo e informe final.	<u>Informe Final:</u> no más tarde de 60 días después de la prueba. Semianual (Ver Condición General 14)
Límite de Emisiones Visibles	Opacidad	20%	Porcentaje (Promedio de 6 minutos)	Método 9 Inspección de emisiones visibles	Una vez durante el primer año de vigencia del permiso. Cada 14 días	Resultados de la prueba Registro de la fecha y hora de inspecciones, resultados y cualquier acción correctiva tomada.	<u>Informe Final:</u> no más tarde de 60 días después de la prueba Semianual (Ver Condición General 14)
Límite de emisión de SO ₂	Contenido de azufre	0.5	Porcentaje por peso	Certificación de análisis de combustible del suplidor	Diario con cada recibo (compra) de combustible	Registro con cada recibo del contenido de azufre del combustible provisto por el suplidor	Mensual y Semianual (Ver Condición General 14)
Límite de Consumo de Combustible	Combustible Diésel	105,120	Galones anuales	Consumo mediante medidor de flujo	Mensual	Registro de consumo y recibos de compra	Semianual (Ver Condición General 14)

Handwritten signatures and initials in blue ink:
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]

1. Límite de emisión de Materia Particulada (PM):

- a) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 lb/MMBtu de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido. [Regla 406 del RCCA]
- b) El tenedor del permiso deberá realizar una prueba de funcionamiento durante el primer año del permiso usando el Método 5 que aparece en 40 CRF Parte 60, Apéndice A a fin de verificar que se cumple con la norma. [Regla 603 (a)(3) del RCCA]
- c) El tenedor del permiso deberá someter ante la JCA, 30 días antes de la fecha de comienzo de la prueba, un protocolo de muestreo detallado que describa todos los equipos de prueba, procedimientos y las medidas de certezas de calidad utilizadas. El protocolo debe ser específico para la prueba, instalación, condiciones operacionales y parámetros a ser medidos. [Regla 106 (C) del RCCA]
- d) El tenedor del permiso deberá someter una notificación por escrito indicando la fecha de muestreo 15 días antes del muestreo, de manera que la JCA pueda designar un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]
- e) El tenedor del permiso someterá dos copias del informe de los resultados del muestreo dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106 (E) del RCCA.
- f) Durante las pruebas la fuente deberá operar a toda capacidad o basada en un funcionamiento representativo de la instalación afectada al momento del muestreo; entendiéndose que luego de demostrarse cumplimiento con cualquier límite de emisión aplicable, la Junta puede restringir la operación de la fuente a la capacidad alcanzada durante las pruebas de funcionamiento. [Regla 106 (F) del RCCA]
- g) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

2. Límites de Emisiones Visibles (Opacidad):

- a) El tenedor del permiso no deberá exceder el límite de opacidad de 20% en promedio de 6 minutos para la unidad EU#7. Sin embargo, el tenedor del permiso podrá emitir a la atmósfera emisiones visibles con una opacidad hasta 60% por un periodo no mayor

de 4 minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de 30 minutos. [Regla 403(A) del RCCA]

- b) El tenedor del permiso contratará a un lector de opacidad independiente, certificado por una escuela aprobada o avalada por la APA o la Junta para realizar una lectura de opacidad en cada chimenea de la unidad EU#7 durante el primer año de vigencia de este permiso utilizando el Método 9 descrito en el Apéndice A del 40 CRF Parte 60. La caldera aplicable deberá estar en operación al momento de realizársele las lecturas de opacidad.
1. El tenedor del permiso deberá someter a la Junta por lo menos 30 días previos a la lectura de opacidad inicial una copia del formato a ser utilizado para registrar las lecturas de emisiones visibles.
 2. Notificará por escrito a la Junta por lo menos 15 días antes de realizar el muestreo inicial bajo el Método 9 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
 3. Someterá dos copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 9 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA. Los requisitos de las lecturas subsiguientes se someterán en el resumen de lecturas que se radicará con el informe semianual requerido en este permiso.
 4. La Junta se reserva el derecho de requerir lecturas de emisiones visibles adicionales con el fin de demostrar cumplimiento con el límite de opacidad.

3. Límites de Contenido de Azufre (SO₂):

- Ullf
mmf
selp
- a) El tenedor del permiso no deberá quemar o permitir el uso de cualquier combustible destilado Núm. 2 (Diésel) con un contenido de azufre que exceda 0.5% por peso en la unidad EU#7. [PFE-03-78-0401-0046-II-C]
 - b) El tenedor del permiso deberá someter un informe mensual indicando en una base diaria el contenido de azufre (porcentaje por peso) en el combustible quemado y la cantidad de combustible quemado en la EU#7. Este informe será enviado a la Junta dirigido a la atención del Jefe de la División de Validación de Datos y Modelaje Matemático no más tarde de los próximos 15 días del siguiente mes para el cual el informe es representativo y deberá estar disponible en todo momento en la instalación para revisión de la Junta o la APA.

- c) El tenedor del permiso deberá conservar una copia de la certificación del suplidor de combustible en la que se indique el contenido de azufre a fin de demostrar que se cumple con el requisito de mantener un registro diario del contenido de azufre en el combustible.
- d) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando el contenido de azufre en porcentaje por peso en el combustible quemado. Deberán radicar además informes de muestreo, los cuales deberán contener lo siguiente:
 - (1) la fecha, lugar (según se define en el permiso) y hora del muestreo;
 - (2) la fecha en que se realizaron los análisis;
 - (3) la compañía o entidad que realizó dichos análisis;
 - (4) los métodos o técnicas analíticas utilizadas;
 - (5) los resultados de dichos análisis; y
 - (6) las condiciones de operación al momento del muestreo.
- e) El tenedor del permiso deberá someter, con cada informe semianual y certificación anual de cumplimiento, un resumen de los informes indicando el contenido de azufre de la caldera en términos mensuales y anuales. Este informe se enviará junto con el informe semianual requerido en la condición III.14, de este permiso.
- f) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha de la muestra, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales de consumo de combustible y el contenido de azufre del combustible quemado.

 4. **Límite de Consumo de Combustible:**

- a) El tenedor del permiso no deberá exceder el límite de consumo total de combustible destilado Núm. 2 (Diésel) de **105,120 galones** en cualquier período de 12 meses consecutivos para la caldera EU#7. El consumo de combustible para cualquier período de 12 meses consecutivos deberá calcularse sumando el consumo mensual de la unidad al consumo total de combustible de la unidad durante los 11 meses anteriores. [PFE-03-78-0401-0046-II-C
- 

- b) El tenedor del permiso operará y mantendrá un medidor de flujo de combustible a la entrada de la caldera. Deberá calibrar los medidores de flujo cada seis meses y mantener un registro con la fecha y los resultados de la calibración. Este registro deberá estar accesible y disponible para revisión del personal técnico de la Junta.
- c) El tenedor del permiso mantendrá registros mensuales donde se indique el consumo de combustible mensual en la unidad EU #7. Estos registros deberán estar accesibles y disponibles para revisión del personal técnico de la Junta.
- d) El tenedor del permiso deberá someter, con cada informe semianual y certificación anual de cumplimiento, un resumen anual de los informes indicando el consumo de combustible de la caldera en términos mensuales y anuales. Este informe se enviará junto con el informe semianual requerido en la condición III.14. de este permiso.
- e) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha de la muestra, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales de consumo de combustible y el contenido de azufre del combustible quemado.

5. Normas de Rendimiento para Unidades Generadoras de Vapor Industriales, Comerciales e Institucionales Pequeñas (40 CRF Parte 60 Subparte Dc)

- a) La caldera de 546 hp (EU#7) está afectada por el 40 CRF Parte 60, Subparte Dc y las provisiones generales de la Subparte A. Deberán operar en cumplimiento con los requisitos aplicables de esta reglamentación.
- b) De acuerdo con la Sección 60.42c(h) del 40 CRF, el límite de contenido de azufre en el combustible para la caldera de 546 hp deberá ser determinado basado en una certificación del suplidor del combustible. La certificación deberá cumplir con los requisitos de la Sección 60.48c(f) del 40 CRF, según aplique.
- c) De acuerdo con las Secciones 60.44c(g) y (h) del 40 CRF, la prueba de rendimiento inicial para la caldera de 546 hp consistirá de una certificación del suplidor del combustible.
- d) Deberá someter una certificación del suplidor del combustible diésel quemado en la caldera de 546 hp. Esto para demostrar que el contenido de azufre en el combustible no exceda 0.5% por peso (secciones 60.42c(d) o (h) y 60.44c(g) y (h) del 40 CRF, según apliquen). La certificación deberá obtenerse cada vez que se reciba combustible en la instalación. Ésta acompañará periódicamente el informe mensual requerido por

Handwritten signature

Handwritten signature

la condición V(C)(3)(c) de este permiso según se vaya recibiendo combustible en la instalación. La certificación deberá corresponder al período del informe e incluirá la siguiente información: [sección 60.48c(f)(1) del 40 CRF]

- (1) El nombre del suplidor del combustible.
 - (2) Una declaración del suplidor del combustible de que el combustible cumple con las especificaciones de combustible destilado de la sección 60.41c del 40 CRF, y
 - (3) El contenido de azufre o el máximo contenido de azufre del combustible.
- e) De acuerdo con la sección 60.46c(d)(2) del 40 CRF, un procedimiento alternativo para determinar el contenido de azufre en el combustible es tomar muestras del combustible del tanque de almacenamiento luego de ser llenado pero antes de ser utilizado. El dueño u operador de la instalación deberá analizar la muestra del combustible para determinar su contenido de azufre. Si el tanque de combustible que esté parcialmente vacío se vuelve a llenar, se requerirá una nueva muestra y análisis del combustible. Los resultados del análisis de combustible tomadas después que se recibe se utilizarán como valor diario en el cálculo del promedio rotativo de 30 días hasta que se reciba combustible nuevamente. Si el análisis del combustible muestra que el contenido de azufre es superior a 0.5% por peso, el dueño u operador garantizará que el contenido de azufre de los envíos de combustible posteriores es lo suficientemente bajo como para hacer que el contenido de azufre del promedio rotativo de 30 días sea 0.5% por peso o menor.
- f) Con respecto a la caldera de 546 hp, la instalación deberá cumplir con los siguientes requisitos de mantenimiento y archivo de informes relacionados con el límite de emisión de óxidos de azufre (SO₂) y el contenido de azufre en el combustible: [40 CRF 60.48c]
- (1) Fechas calendario cubiertas en el período del informe.
 - (2) La razón promedio de 30 días de la emisión de SO₂ (nj/J ó lb/MMBtu), o el promedio de 30 días del contenido de azufre (porcentaje por peso) calculado durante el período del reporte, finalizando con el último período de 30 días; las razones de no cumplimiento con los estándares de emisión; y una descripción de las acciones correctivas tomadas.
 - (3) Promedio porcentual de la razón de emisiones potenciales de SO₂ para períodos de 30 días.



- (4) Identificará la capacidad de diseño de las unidades y los tipos de combustibles usados.
- (5) Si se utilizan las certificaciones del contenido de azufre del combustible, provistos por el proveedor, para demostrar cumplimiento con el límite de contenido de azufre en el combustible, deberá cumplir con los requisitos de la Sección 60.48c(f) del 40 CRF. El informe deberá incluir una certificación firmada por el dueño u operador de la instalación de que el registro de las certificaciones es representativo de todo el combustible quemado durante el período del informe.
- (6) Deberá registrar y mantener registros de la cantidad de cada combustible quemado durante cada día de operación. En la alternativa, utilizará los procedimientos establecidos en la Sección 60.48c(g)(2) o (3) del 40 CRF.
- (7) Deberá calcular el factor de capacidad anual al cual el dueño u operador anticipa operar basado en todos los combustibles quemados y en base a cada combustible quemado individualmente. [Sección 60.48c(a)(3) del 40 CRF]
- (8) Como requerimiento de la Junta, los informes deberán mantenerse en la instalación por un período mínimo de cinco años.
- (9) Los informes requeridos por el 40 CRF Parte 60, Subparte Dc deberán ser sometidos a la Agencia de Protección Ambiental (EPA, en inglés) cada seis meses con copia a la Junta.

6. Estándares Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Fuentes Mayores: Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales y Calentadores de Proceso (40 CRF Parte 63 Subparte DDDDD)

- a) La caldera de 546 hp (EU #7) está afectada por los requisitos aplicables de los Estándares Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Fuentes Mayores: Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales y Calentadores de Proceso contenidos en la Subparte DDDDD de la Parte 63 del 40 CRF. La unidad afectada deberá demostrar cumplimiento con los requisitos aplicables bajo esta reglamentación en o antes del **31 de enero de 2016**, o para la fecha especificada en la extensión o extensiones de cumplimiento que sean concedidas por la Junta de Calidad Ambiental y la Agencia Federal de Protección Ambiental de acuerdo con el 40 CRF §63.6(i).

Ullf
mm

500

- b) De acuerdo con la Sección 63.7500(a)(1) del 40 CRF, el tenedor del permiso deberá cumplir con cada límite de emisión y cada estándar de práctica de trabajo aplicable según se especifican en los incisos 14 y 17 de la Tabla 2 de la Subparte DDDDD de la Parte 63 del 40 CRF para la unidad de emisión EU#7. El tenedor del permiso no deberá exceder los siguientes límites de emisión aplicables esta unidad, excepto durante el inicio y cese de operaciones (*startup and shutdown*):
- (1) Ácido Clorhídrico (HCl):
 - (i) 0.0011 lb/MMBtu de calor de entrada ó
 - (ii) 0.0014 lb/MMBtu de salida de vapor ó 0.016 lb/MWh (límites alternativos basados en la salida)
 - (2) Mercurio (Hg):
 - (i) 0.000002 lb/MMBtu de calor de entrada ó
 - (ii) 0.0000025 lb/MMBtu de salida de vapor ó 0.000028 lb/MWh (límites alternativos basados en la salida)
 - (3) Monóxido de Carbono (CO):
 - (i) 130 ppm por volumen en base seca corregido a 3% de oxígeno, promedio de tres corridas basado en prueba de chimenea, ó
 - (ii) 0.13 lb/MMBtu de salida de vapor ó 1.4 lb/MWh; promedio de tres corridas (límites alternativos basados en la salida)
 - (4) Materia particulada filtrable (PM ó TSM):
 - (i) 0.27 lb/MMBtu de calor de entrada ó 0.00086 lb/MMBtu de calor de entrada ó
 - (ii) 0.33 lb/MMBtu de salida de vapor ó 3.8 lb/MWh; ó 0.0011 lb/MMBtu de vapor de salida ó 0.012 lb/MWh (límites alternativos basados en la salida)
- c) La unidad de emisión EU#7 estará sujeta a los requisitos de prácticas de trabajo establecidos en los incisos 3, 4, 5 y 6 provenientes de la Tabla 3 de la Subparte DDDDD de la Parte 63 del 40 CRF.

Ulf
mb

zlp

- (1) Deberá realizar un *tune-up* inicial a la unidad de emisión EU#7 según se especifica en la sección 63.7540 del 40 CRF. [Inciso 3 de la Tabla 3 de la Subparte DDDDD de la Parte 63 del 40 CRF]
- (2) La unidad de emisión EU#7, deberá tener una evaluación de energía (*one-time energy assesment*) realizada por un evaluador de energía cualificado para la caldera. Una evaluación de energía para la caldera completada el 1 de enero de 2008 o después que cumpla o se enmiende para cumplir con los requisitos de evaluación de energía de la Tabla 3 de la Subparte DDDDD del 40 CRF satisface este requisito. Una instalación que opera bajo un programa de manejo de energía establecido mediante sistemas de manejo de energía compatibles con ISO 50001 que incluya la unidad afectada, también satisface el requisito de evaluación de energía. La evaluación de energía debe incluir los elementos listados en la sección 63.7575 y en el inciso 4 de la Tabla 4 de la Subparte DDDDD del 40 CRF. [Inciso 4 de la Tabla 3 de la Subparte DDDDD de la Parte 63 del 40 CRF]
- (3) Deberá operar todos los Sistemas de Monitoreo Continuo (*CMS*, en inglés) durante los periodos de encendido y apagado (*startup and shutdown*), de la unidad. [Incisos 5 y 6 de la Tabla 3 de la Subparte DDDDD de la Parte 63 del 40 CRF]
- (4) De acuerdo con los incisos 5 y 6 de la Tabla 3 de la Subparte DDDDD de la Parte 63 del 40 CRF, durante los periodos de encendido y apagado de la unidad EU#7;
 - (a) Deberá recolectar los datos de acuerdo a lo especificado en la sección 63.7535(b) del 40 CRF.
 - (b) La instalación deberá conservar un expediente de los datos obtenidos durante estos periodos y someter los informes concernientes a estas actividades de encendido y apagado de acuerdo con lo especificado en la sección 63.7555 del 40 CRF.
- d) La unidad de emisión EU#7, estará sujeta a los **límites de operación** aplicables establecidos en los incisos 7 y 8 de la Tabla 4 de la Subparte DDDDD de la Parte 63 del 40 CRF. [Sección 63.7500(a)(2) del 40 CRF]
- e) Deberá cumplir con los **requisitos generales** aplicables según se describen en la sección 63.7505 del 40 CRF.

Ullt
mmb

400

- f) Deberá cumplir con los **requisitos de cumplimiento** inicial aplicables según se especifican en la sección 63.7510 del 40 CRF.
- g) Deberá cumplir con los **requisitos de cumplimiento inicial** con los límites de emisiones, especificaciones de combustible y prácticas de trabajo aplicables según se especifican en la sección 63.7530 del 40 CRF.
- h) El **cumplimiento continuo** se demostrará según sea aplicable y según lo especifican las secciones 63.7515, 63.7520, 63.7521, 63.7522, 63.7525, 63.7530, 63.7535, 63.7540 y 63.7541 del 40 CRF.
- i) El tenedor del permiso deberá cumplir con las **notificaciones** y los **informes** aplicables según se especifica en las secciones 63.7545, 63.7550, 63.7555 y 63.7560 del 40 CRF.
- j) El tenedor del permiso cumplirá con las **Disposiciones Generales** de las secciones 63.1 hasta la sección 63.15 aplicables, las cuales se incluyen en la Tabla 10 de la Subparte DDDDD del 40 CRF. [Sección 63.7565 del 40 CRF]

D. Motores de Combustión Interna: EU#8 Generador de Electricidad de Emergencia (500 hp), EU#9 Generador de Electricidad de Emergencia (402 hp), Bomba Contra Incendios (99 hp):

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos estatales aplicables, así como los métodos de prueba.

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Emisiones Visibles	Opacidad	20%	Porcentaje (Promedio de 6 minutos)	Método 9	Una vez durante el primer año de vigencia del permiso.	Resultados de la prueba	Dentro de 60 días de finalizar la prueba
Límite de emisión de SO ₂	Contenido de azufre	0.5	Porcentaje por peso	Certificación de análisis de combustible del suplidor	Con cada recibo (compra) de combustible	Registro con cada recibo del contenido de azufre del combustible provisto por el suplidor	Semianual (Ver Condición General 14)

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Consumo de Combustible	Combustible Diésel						
	EU #8	12,750	gal/año	Consumo mediante medidor de flujo	Mensual	Registro de consumo y recibos de compra	Semianual (Ver Condición General 14)
	EU#9	11,250	gal/año		Mensual		
EU#10	12,500	gal/año	Mensual				

1. Límites de Emisiones Visibles (Opacidad):

- a) El tenedor del permiso no deberá exceder el límite de opacidad de 20% en promedio de 6 minutos para la unidad. Sin embargo, el tenedor del permiso podrá emitir a la atmósfera emisiones visibles con una opacidad hasta 60% por un periodo no mayor de 4 minutos dentro de cualquier intervalo de 30 minutos. [Regla 403(A) del RCCA]
- b) El tenedor del permiso contratará a un lector de opacidad independiente, certificado por una escuela aprobada o avalada por la APA o la Junta para realizar una lectura de opacidad en las chimeneas de los equipos de combustión interna aquí aprobados durante el primer año de vigencia del permiso utilizando el Método 9 descrito en el Apéndice A del 40 CRF Parte 60. Los equipos de combustión interna aplicables deberán estar en operación al momento de realizársele las lecturas de opacidad.
- c) El tenedor del permiso deberá someter a la Junta por lo menos treinta (30) días previos a la lectura de opacidad inicial una copia del formato a ser utilizado para registrar las lecturas de emisiones visibles.
- d) Notificará por escrito a la Junta por lo menos 15 días antes de realizar el muestreo inicial bajo el Método 9 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
- e) Someterá dos copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 9 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA.
- f) La Junta se reserva el derecho de requerir lecturas de emisiones visibles adicionales con el fin de demostrar cumplimiento con el límite de opacidad.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'LLEF', 'mb', and 'LLO'.

2. Límites de Contenido de Azufre (SO₂):

- a) El tenedor del permiso no deberá quemar o permitir el uso de cualquier combustible destilado Núm. 2 (*Diésel*) con un contenido de azufre que exceda 0.5% por peso en las unidades EU #8, EU#9 y EU#10. [PFE-LC-03-78-1294-0090-I-O]
- b) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la muestra, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales de consumo de combustible y el contenido de azufre del combustible quemado.
- c) El tenedor del permiso deberá someter un informe mensual indicando en una base diaria el contenido de azufre (por ciento por peso) en el combustible quemado y la cantidad de combustible quemado en las **unidades EU#8, EU#9 y EU#10**. Este informe será enviado a la Junta dirigido a la atención del Jefe de la División de Validación de Datos y Modelaje Matemático no más tarde de los próximos 15 días del siguiente mes para el cual el informe es representativo y deberá estar disponible en todo momento en la instalación para revisión de la Junta o la APA.
- d) El tenedor del permiso deberá conservar una copia de la certificación del proveedor de combustible en la que se indique el contenido de azufre a fin de demostrar que se cumple con el requisito de mantener un registro diario del contenido de azufre en el combustible.
- e) El tenedor del permiso deberá radicar, junto a los informes semianuales requeridos en la condición III.14. y la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando un resumen del contenido de azufre en por ciento por peso en el combustible quemado. Deberán radicar además informes de muestreo, los cuales deberán contener lo siguiente:
 - (1) la fecha, lugar (según se define en el permiso) y hora del muestreo;
 - (2) la fecha en que se realizaron los análisis;
 - (3) la compañía o entidad que realizó dichos análisis;
 - (4) los métodos o técnicas analíticas utilizadas;
 - (5) los resultados de dichos análisis; y

UAG
mmf

all

- (6) las condiciones de operación al momento del muestreo.

3. Límites de Consumo de Combustible:

- a) El tenedor del permiso no deberá exceder los límites de consumo total de combustible destilado Núm. 2 (*Diesel*) de **12,750, 11,250 y 12,500 (galones)** en cualquier período de doce meses consecutivos en las unidades de emisión EU#8, EU#9 y EU#10, respectivamente. El consumo de combustible para cualquier período de 12 meses consecutivos deberá calcularse sumando el consumo mensual de la unidad al consumo total de combustible de la unidad durante los 11 meses anteriores.
[PFE-LC-03-78-1294-0090-I-O]
- b) El tenedor del permiso operará y mantendrá un medidor de flujo de combustible a la entrada de los equipos de combustión interna dentro de los primeros 90 días de vigencia del permiso. Deberá calibrar los medidores de flujo cada seis meses y mantener un registro con la fecha y los resultados de la calibración. Este registro deberá estar accesible y disponible para revisión del personal técnico de la Junta.
- c) El tenedor del permiso mantendrá registros mensuales donde se indique el consumo de combustible diario en las unidades de emisión EU#8, EU#9 y EU#10. Estos registros deberán estar accesibles y disponibles para revisión del personal técnico de la Junta.
- d) El tenedor del permiso deberá someter, junto a los informes semianuales requeridos en la condición III.14. y la certificación anual de cumplimiento, un resumen anual de los informes indicando el consumo de combustible de los equipos de combustión interna en términos mensuales y anuales.

4. Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Motores de Combustión Interna Reciproca (40 CRF Parte 63 Subparte ZZZZ)

- a) Los motores estacionarios existentes de combustión interna de las unidades de emisión EU#8, EU#9 y EU#10 están afectados por la reglamentación descrita en el 40 CRF, Parte 63, Subparte ZZZZ: Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Motores de Pistones de Combustión Interna Estacionarios (RICE NESHAP, en inglés), según se define en la sección 63.6585(a) del 40 CRF, por lo que deberá cumplir con los requisitos aplicables de dicha reglamentación en o antes del **3 de mayo de 2013**.
- b) Según la Tabla 2d de la Subparte ZZZZ deberá:

- (1) cambiar el aceite y el filtro del motor cada 500 horas de operación o cada año, lo que ocurra primero;
 - a. Tendrá la opción de utilizar un programa de análisis de aceite según se describe en la sección 63.6625(i) del 40 CRF para extender el requisito de cambio de aceite especificado en la Tabla 2d de la Subparte ZZZZ.
 - (2) inspeccionar el filtro de aire cada 1,000 horas de uso o anualmente, lo que ocurra primero, y reemplazar según sea necesario, e
 - (3) inspeccionar todas las mangueras y correas cada 500 horas de operación o cada año, lo que ocurra primero, y reemplazar según sea necesario.
- c) De acuerdo con el 40 CRF § 63.6625 deberá:
- (1) operar y mantener el motor y el equipo de control (si alguno) de acuerdo con las instrucciones escritas del fabricante relacionadas con las emisiones o desarrollar su propio plan de mantenimiento que deberá proveer en la medida de lo posible para el mantenimiento y operación del motor de manera consistente con las buenas prácticas de control de la contaminación atmosférica para minimizar las emisiones.
 - (2) instalar un medidor de horas no reajutable, si no está ya presente.
 - (3) minimizar el tiempo del motor en idle durante el arranque y reducir al mínimo el tiempo de arranque del motor a un período necesario para la carga apropiada y segura del motor, sin exceder los 30 minutos.
- d) De acuerdo con el 40 CRF §63.6605 deberá operar el motor de forma que minimice las emisiones.
- e) De acuerdo con el 40 CRF §63.6640 deberá operar y demostrar el cumplimiento con las Prácticas de Manejo y Trabajo contenidas en la Tabla 6 de la Subparte.
- f) Para mantener la categoría de motor de emergencia deberá cumplir con las limitaciones en usos y operación contenidas en el 40 CRF §63.6640(f); cada motor está autorizado a operar por un máximo de 100 horas por año natural para cualquier combinación de los propósitos especificados en el 40 CFR §63.6640(f)(2)(i) al (iii), y hasta 50 horas de operación en situaciones que no sean de emergencia, según se especifican en el 40 CFR 63.6640(f)(4). Las 50 horas de operación en situaciones que no sean de emergencia se cuentan como parte de las 100 horas por año natural para mantenimiento

y pruebas y respuesta a la demanda de emergencia que se disponen en la sección 63.6640(f)(2) del 40 CFR, mientras que las 100 horas de operación se contarán como parte del límite de consumo para cada uno. Para cualquier operación del motor que no cumpla con dichos requisitos, el motor no será considerado como uno de emergencia bajo esta Subparte y tendrá que cumplir con todos los requisitos de los motores *non-emergency*.

- g) Deberá mantener los registros aplicables de acuerdo con lo establecido en el 40 CRF §63.6655(f).
- (1) Deberá mantener un registro de las horas de operación del motor según se registra en el metro de horas no reajustable.
 - (2) Deberá documentar las horas que se utilizan para operaciones de emergencia, incluyendo lo que calificó la operación como de emergencia y el número de horas que se operó el motor en situaciones que no eran de emergencia.
 - (3) Si el motor se utiliza para los propósitos especificados en el 40 CRF §63.6640(f)(2)(ii) ó (iii) ó §63.6640(f)(4)(ii), deberá mantener un registro de la notificación de la situación de emergencia, y la fecha, tiempo de inicio y tiempo de terminación de la operación para estos propósitos.
- h) El tenedor del permiso cumplirá con las **Disposiciones Generales** de las secciones 63.1 hasta la sección 63.15 que le apliquen, las cuales se incluyen en la Tabla 8 de la Subparte ZZZZ del 40 CRF.

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top left and a smaller one at the bottom left.

Sección VI – Unidades de Emisión Insignificantes

A. **Sartorius Stedim Filters, Inc.** proveyó la siguiente lista de actividades insignificantes para un mejor entendimiento de sus operaciones y la distribución de equipos. Ya que no hay un requisito de mantener al día esta lista, las actividades pueden haber sufrido cambios desde el momento en que fue sometida, sin embargo **Sartorius Stedim Filters, Inc.** deberá incluir la lista de actividades insignificantes que están exentas por tamaño o razón de producción. Solo se incluyen las actividades exentas y aquellas fuentes de emisión que requieren y tienen un permiso de construcción bajo la Regla 203 del RCCA. Las siguientes actividades se consideraran insignificantes siempre que **Sartorius Stedim Filters, Inc.** cumpla con las descripciones indicadas abajo.

Identificación de Unidad de Emisión	Capacidad/Cantidad	Descripción (Base de la exención)
Un tanque de almacenaje de combustible (<i>Diésel</i>)	1,000 galones	Apéndice B(3)(xi) del RCCA – Tanques de almacenaje de gasolina, <i>diésel</i> y keroseno con capacidad menor de 10,000 galones.
Un tanque de almacenaje de combustible (<i>Diésel</i>)	500 galones	Apéndice B(3)(xi) del RCCA – Tanques de almacenaje de gasolina, <i>diésel</i> y keroseno con capacidad menor de 10,000 galones.
Un tanque de almacenaje de combustible (<i>Diésel</i>)	150 galones	Apéndice B(3)(xi) del RCCA – Tanques sobre el nivel de terreno para almacenamiento de gasolina, combustible <i>diésel</i> y keroseno con una capacidad de menos de 10,000 galones.
Respiraderos de vapor y, fugas provenientes de calderas y sistemas de distribución de vapor.	-	Apéndice B(3)(xxxv) del RCCA
Plantas pilotos y laboratorios encargados de desarrollo de investigación y actividades de control de calidad.	-	Apéndice B(3)(ii)(M) del RCCA

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Sección VII - Protección por Permiso

A. De acuerdo con la Regla 603(D) del RCCA, el cumplimiento con las condiciones del permiso se considerará como cumplimiento con cualquier requisito aplicable a la fecha de expedir el mismo, siempre y cuando dicho requisito se encuentre específicamente identificado en el permiso. Del mismo modo, se considerará como en cumplimiento con cualquier requisito específicamente identificado como “No Aplicable” en el permiso.

Requisitos No Aplicables

- EU#1 y EU#2: Tanques de almacenamiento de Cloruro de Metileno (*MeCl₂*) y Etanol (*EtOH*), respectivamente**

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
-	<i>Standards of Performance for Volatile Organic Liquid Storage Vessels (40 CFR, Parte 60, Subparte Kb), excepto sección 60.116b, párrafo (b).</i>	Capacidad del tanque es menor de 75 m ³ [sección 110 b, párrafo (a)]
-	<i>National Emission Standards for Organic Hazardous Air Pollutants for Equipment Leaks (40CRF Parte 63 Subparte H)</i>	Fuente no está sujeta a las disposiciones de una subparte específica en la Parte 63 que haga referencia a la Subparte H. [Sección. 63.160, párrafo (a)]
-	<i>National Emission Standards for Equipment Leaks (40 CFR, Parte 61, Subparte V)</i>	MeCl ₂ y EtOH no cumple con la definición de contaminante volátil peligroso (<i>volatile hazardous air pollutant, VHAP</i>) de la Sección 61.241 debido a que: este no está regulado en la Parte 61 y no se ha publicado un estándar para detección de escapes para esta sustancia [Sección 61.240, párrafo (a)]
Regla 417 RCCA	-	Capacidad del tanque no es mayor de 40 m ³ [Regla 417 RCCA].

Ullf
my

500

2. EU#3, EU#4, EU#5 y EU#6: Cuarto de Mezclado, Cuarto de Moldeo, Unidad Recuperadora y Unidad Recuperadora de Emergencia, respectivamente

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
-	<i>National Emission Standards for Organic Hazardous Air Pollutants for Equipment Leaks (40CRF Parte 63 Subparte H)</i>	Fuente no está sujeta a las disposiciones de una subparte específica en la Parte 63 que haga referencia a la Subparte H. [Sección. 63.160, párrafo (a)]
-	<i>National Emission Standards for Equipment Leaks (40 CRF, Parte 61, Subparte V)</i>	Substancias usadas en esta fuente no cumplen con la definición de contaminante volátil peligroso (<i>volatile hazardous air pollutant</i> , VHAP) de la Sección 61.241 debido a que: estas no están reguladas en la Parte 61 y no se ha publicado un estándar para detección de escapes para estas substancias [Sección 61.240, párrafo (a)]

3. EU#8, EU#9 y EU#10: Generador de Electricidad de Emergencia (500 hp), Generador de Electricidad de Emergencia (402 hp) y Bomba Contra Incendio (99 hp)

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
-	<i>Standards of Performance for Stationary Compression Ignition Internal Combustion Engines (40 CRF Parte 60 Subparte IIII).</i>	No aplica a unidades de combustión interna, ya que los (CI ICE) fueron construidos en o antes del 11 de julio de 2005 y la Bomba Contra Incendio antes del 1 de julio de 2006. No le aplica a las unidades de emisión identificadas como EU#8, EU#9 y EU#10, porque fueron construidas en 2000, 1987, 1983 respectivamente.
Regla 406 RCCA	-	Los motores de combustión interna incluidos en el permiso no cumplen con la definición de Equipo para la Quema de Combustible de la Regla 102 del RCCA, al no producir potencia por conducción interna de calor.

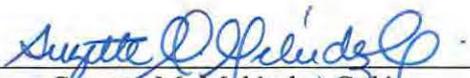
Handwritten signatures and initials in blue ink.

Sección VIII - Aprobación del Permiso

En virtud de los poderes conferidos a la Junta de Calidad Ambiental por la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada y luego de verificado el expediente administrativo y el cumplimiento con la Ley Sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Federal de Aire Limpio, Ley Sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental aprueba el permiso sujeto a los términos y condiciones que en el mismo se expresan.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de junio de 2016.

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL


Suzette M. Meléndez Colón
Vice Presidenta


Rebeca Acosta Pérez
Miembro Asociado


Weldin F. Ortiz Franco
Presidente

SARTORIUS STEDIM FILTERS, INC.
YAUCO, PUERTO RICO
PFE-TV-3569-78-0907-0861
PÁGINA 43 DE 46

APÉNDICES

Handwritten notes in blue ink:
10/10/11
June
see

Apéndice I – Definiciones y Abreviaturas

A. Definiciones:

1. Administrador - Significa el Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental y su representante autorizado o el Administrador de una Agencia Estatal para el Control de Contaminación de Aire.
2. Ley - Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, 42 U.S. 7401, et seq.
3. Oficial Responsable - Ver definición de Oficial Responsable según se establece en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental (1995).
4. Reglamento - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental.
5. Tenedor del Permiso - Persona y entidad a la cual la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico le ha expedido un Permiso de Operación para una Fuente de Emisión Cubierta bajo el Título V.
6. Título V - Título V de la Ley Federal de Aire Limpio (42 U.S.C. 7661).

B. Abreviaciones

APA/ EPA	Agencia Federal de Protección Ambiental (<i>APA-Environmental Protection Agency</i>)
AP-42	<i>Compilation of Air Pollutant Emission Factors</i>
Btu	Unidad Térmica Británica (<i>British thermal unit</i>)
CAP	Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (<i>HAP-Hazardous Air Pollutant</i>)
CRF/CFR	Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos (<i>CFR-United States Code of Federal Regulations</i>)
CO	Monóxido de Carbono
CO ₂ e	Bióxido de carbono equivalente

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the word "sell" written vertically.

COV	Compuestos Orgánicos Volátiles (<i>Volatile Organic Compounds</i>)
EtOH	Etanol
GHGs	Gases con Efecto de Invernadero (<i>Greenhose Gases</i>)
HCl	Ácido Clorhídrico
HF	Ácido Fluorhídrico
hp	Caballos de fuerza (<i>horsepower</i>)
JCA	Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico
Lbs	Libras
MeCl ₂	Cloruro de Metileno
MMBtu	Millón de Btu
MWh	Mega Watt-hora
NESHAP	Estándares Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (<i>National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants</i>)
NNCAA	Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (<i>National Ambient Air Quality Standards-NAAQS</i>)
NSPS	Estándares de Ejecución para Fuentes Nuevas (<i>New Source Performance Standards</i>)
NO _x	Óxidos de nitrógeno (<i>Nitrogen Oxides</i>)
Pb	Plomo
PM	Materia particulada (en inglés)

Handwritten signature

Handwritten initials

PM ₁₀	Materia particulada con partícula cuyo diámetro tiene un tamaño de masa aerodinámica igual o menor de diez (10) micrones (en inglés)
PREPA	Puerto Rico <i>Electric Power Authority</i> (AEEPR-Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico)
RCCA	Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental (RCAP- <i>Regulation for the Control of Atmospheric Pollution of the Environmental Quality Board</i>)
RICE	Motores de Pistones de Combustión Interna Estacionarios (<i>Reciprocating Internal Combustion Engine</i>)
RMP	Plan de Manejo de Riesgo (<i>Risk Management Plan</i>)
SIC	Clasificación Industrial Estándar (<i>Standard Industrial Classification</i>)
SO _x	Óxidos de azufre
SO ₂	Bióxido de azufre





BASE LEGAL Y FÁCTICA - RENOVACIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN TÍTULO V
SARTORIUS STEDIM FILTERS, INC.
YAUCO, PUERTO RICO
PFE-TV-3569-78-0907-0861

La Junta de Calidad Ambiental (JCA) está emitiendo un permiso Título V de acuerdo con el Título 40 del Código de Regulaciones Federales (40 CRF) Parte 70 y con la Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) para Sartorius Stedim Filters, Inc. La instalación se encuentra localizada en la Carretera PR-128 Int. Carretera PR-376 del municipio de Yauco. La JCA recibió una solicitud de renovación de permiso Título V el 13 de septiembre de 2007.

Sartorius Stedim Filters, Inc. se dedica a la fabricación de filtros de membranas de acetato de celulosa. La celulosa pulverizada es mezclada con los solventes; cloruro de Metileno (*MeCl₂*) y etanol (*EtOH*). Las unidades de emisión principales que comprenden el proceso de la instalación son un tanque de almacenamiento de *MeCl₂*, un tanque de almacenamiento de *EtOH*, un cuarto de mezclado con dos tanques de mezclado, un cuarto de moldeo, una unidad de recuperación, emisiones fugitivas en caso de emergencias en la unidad de recuperación, una caldera de vapor, dos generadores de electricidad de emergencia y una bomba contra incendios. Sartorius Stedim Filters, Inc es una fuente mayor de contaminantes atmosféricos peligrosos (*HAP's, en inglés*) porque tiene el potencial de emitir más de 10 toneladas al año de *MeCl₂*, el cual es un contaminante atmosférico peligroso listado en la Sección 112 (b) de la Ley de Aire Limpio federal. La instalación está obligada a operar bajo el programa de permisos de operación Título V porque es una fuente mayor de contaminantes atmosféricos peligrosos.

Las emisiones permisibles autorizadas bajo este permiso se mencionan en la tabla a continuación. La fuente deberá certificar anualmente que sus emisiones actuales no exceden las emisiones permisibles. De acuerdo con la resolución de la JCA, RI-06-02¹, los cálculos de emisiones estarán basados en las emisiones actuales de la instalación, aunque se aceptaran cálculos basados en las emisiones permisibles de la instalación. Si Sartorius Stedim Filters, Inc. decide hacer los cálculos basado en las emisiones permisibles, la misma pagará el mismo cargo por tonelada que las fuentes que realicen los cálculos basados en emisiones actuales. La instalación es una fuente menor de contaminantes criterio y gases de efecto de invernadero expresados como CO₂e.

¹ Resolución sobre Procedimiento de Pago de los Cargos de Operación de Título V y Cargos por Renovación de Permiso Título V, emitida el 20 de marzo de 2006.

Contaminante	Límite de emisión (ton/año)
PM ₁₀	0.655
SO ₂	4.296
NO _x	8.808
COV	51.924
CO	1.930
Pb	2.102x10 ⁻⁵
CO ₂ e	1,598.69
CAP (Combustión)	0.1188
CAP (MeCl ₂)	127.42

A continuación se provee un resumen de las unidades de emisión, los requisitos aplicables, no aplicables y las razones fundamentales de los requisitos aplicables y no aplicables.

EU#1 y EU#2: Tanques de Almacenamiento para MeCl₂ y EtOH, respectivamente: Estas unidades de emisión consisten de dos tanques de almacenamiento que contienen cloruro de metileno y etanol. Cada uno tiene una capacidad de almacenaje líquido de 10,568 galones. Los mismos no están afectados por las Normas de Funcionamiento para Contenedores de Almacenamiento de Compuestos Orgánicos Volátiles contenidas en el 40 CRF, Parte 60, Subparte Kb, debido a que la capacidad de los tanques es menor de 75 m³ [40 CRF §60.110b]. Esta unidad tampoco está afectada por las Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos Orgánicos para Fugas en Equipos en Fuentes con Emisiones Fugitivas contenidas en el 40 CRF, Parte 63, Subparte H, debido a que la fuente no está sujeta a las disposiciones del párrafo (a) de esta Subparte H [40 CRF §63.160 (a)]. Los tanques de almacenaje arriba mencionados no están afectados por las Normas Nacionales de Emisión para Fuga en Equipos en Fuentes con Emisiones Fugitivas contenidas en el 40 CRF, Parte 61, Subparte V, debido a que las sustancias almacenadas (*MeCl₂* y *EtOH*) no cumplen con la definición de contaminante volátil peligroso (*VHAP, en inglés*) y tampoco están regulados en la Parte 61 del 40 CRF y no se ha publicado ningún estándar para detección de escapes para estas sustancias [40 CRF §63.240 (a)].

EU#3, EU#4, EU#5, y EU#6: Un Cuarto de Mezclado, un Cuarto de Moldeo, una Unidad de Recuperación y Fugitivas de Emergencia de la Unidad Recuperadora, respectivamente: Estas unidades consisten de un cuarto de mezclado (EU#3) que se compone de dos tanques de mezclado con capacidad de almacenaje de 734 gal (2.8 m³) cada uno. El material almacenado en los tanques se describe a continuación; el tanque #1 etanol (EtOH) y el otro contiene cloruro de metileno (MeCl₂). La unidad de emisión EU#4 se compone de un cuarto de moldeo con un área de moldeo de 3,000 ft² con una capacidad de 480,000 m² de membrana/año. La unidad de emisión EU#5 se compone de una

unidad recuperadora. Esta unidad cuenta con una Unidad de Adsorción de Carbón Activado con eficiencia de 96.45% para cloruro de metileno (MeCl_2) y 99.98% para etanol (EtOH), el mismo es utilizado durante la fabricación de membranas de acetato de celulosa en el cuarto de moldeo. Según la solicitud sometida en esta unidad de emisión se recuperan anualmente 122,598 y 90,768 libras de MeCl_2 y EtOH , respectivamente.

La unidad de emisión EU#6 se compone de emisiones fugitivas para eventos de emergencia en la unidad recuperadora. Según la solicitud sometida solo será utilizada en casos de emergencia. Estas unidades de emisión no están afectadas por las Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos Orgánicos para Fugas en Equipos en Fuentes con Emisiones Fugitivas contenidas en el 40 CRF, Parte 63, Subparte H, debido a que la fuente no está sujeta a las disposiciones del párrafo (a) de esta Subparte H [40 CRF §63.160(a)]. Las unidades de emisión arriba mencionadas tampoco están afectadas por las Normas Nacionales de Emisión para Fuga en Equipos en Fuentes con Emisiones Fugitivas contenidas en el 40 CRF, Parte 61, Subparte V, debido a que las sustancias almacenadas (*MeCl₂* y *EtOH*) no cumplen con la definición de contaminante volátil peligroso (*VHAP, en inglés*) y tampoco están regulados en la Parte 61 y no se ha publicado ningún estándar para detección de escapes para tales sustancias [40 CRF §63.240 (a)].

La unidad EU#7 es una caldera de 546 hp (existente). Esta unidad consiste de un equipo de combustión externa tipo caldera de uso continuo cuya potencia es de 546 hp y consume combustible diésel con un contenido de azufre por peso de 0.5% a razón de 12.0 gal/hr. En esta unidad se calienta el nitrógeno que es utilizado para regenerar la unidad de adsorción de carbón.

- La caldera no está afectada por las Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (*NESHAP, en inglés*) para Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales localizadas en Fuentes de Área contenidas en el 40 CRF Parte 63, Subparte JJJJJJ, debido a que la misma está localizada en una Fuente Mayor de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (*HAP's, en inglés*) y no en una Fuente de Área.
- Sin embargo, la caldera si está afectada por las Normas de Funcionamiento para Fuentes Nuevas (*NSPS, en inglés*) para Unidades Generadoras de Vapor Industriales – Comerciales – Institucionales, contenidas en el 40 CRF Parte 60, Subparte Dc, debido a que la caldera fue construida después del 9 de junio de 1989 y tiene un diseño máximo de calor suplido mayor que 2.9 MW (10 MMBtu/hr).
- Además la caldera está afectada por las Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (*NESHAP, en inglés*) para Calderas y Calentadores de Procesos

Industriales, Comerciales e Institucionales contenidas en el 40 CRF Parte 63, Subparte DDDDD, debido a que la caldera está localizada en una Fuente Mayor de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (*HAP's, en inglés*) [40 CRF §63.7490], y debido a que la caldera es una existente ya que fue construida antes del 20. de mayo de 2011, cuya fecha de cumplimiento debe ser antes del 21 de marzo de 2014 [40 CRF §63.7500].

Las unidades EU#8 y EU#9 son dos generadores de electricidad de emergencia con capacidades de 500 y 402 hp, respectivamente (existentes): Estas unidades consisten de dos generadores. Aunque el 40 CRF Parte 63 Subparte ZZZZ no limita las horas anuales de operación en casos de emergencias, el permiso de construcción de la JCA limita el consumo anual para estas unidades. Los generadores no están afectados por las Normas de Funcionamiento para Motores de Combustión Interna Estacionarios de Ignición por Compresión (*NSPS, en inglés*) contenidas en el 40 CRF, Parte 60, Subparte IIII, debido a que los motores no fueron construidos, modificados ni reconstruidos después del 11 de julio de 2005. Sin embargo, los generadores si están afectados por las Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Motores de Combustión Interna Recíproca Estacionarios (*NESHAP, en inglés*) contenidas en el 40 CRF, Parte 63, Subparte ZZZZ (*RICE, en inglés*), debido a que los motores de combustión interna fueron construidos antes del 12 de junio del 2006.

La unidad EU#10 es una bomba contra de incendios de 99 hp (existente): Esta unidad consiste de un motor para la bomba de agua del sistema de prevención de incendios. Aunque el 40 CRF Parte 63 Subparte ZZZZ no limita las horas anuales de operación en casos de emergencias, el permiso de construcción de la JCA limita el consumo anual para esta unidad. El equipo de combustión antes mencionado no está afectado por las Normas de Funcionamiento para Motores de Combustión Interna Estacionarios de Ignición por Compresión (*NSPS, en inglés*) contenidas en el 40 CRF, Parte 60, Subparte IIII, debido a que el equipo fue construido o instalado en la instalación antes del 1 de julio del 2006. Sin embargo, el motor para bomba de agua del sistema de prevención de incendios sí está afectada por las Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Motores de Combustión Interna Recíproca Estacionarios (*NESHAP, en inglés*) contenidas en el 40 CRF, Parte 63, Subparte ZZZZ (*RICE, en inglés*), debido a que el motor de combustión interna fue construido o instalado en la instalación antes del 12 de junio del 2006. Todos los requisitos aplicables de la Subparte ZZZZ Parte 63 de 40 CRF fueron citados en el permiso.

Las siguientes unidades están sujetas a las siguientes limitaciones bajo el RCCA:

- EU#1 y EU#2, EU#3, EU#4 y EU#6:

- Límites de emisión para COV: A tenor con la Regla 419 del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de más de 3 libras de compuestos orgánicos volátiles en cualquier hora, o más de 15 libras por día en cualquier artículo, maquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dio equipo este provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta. El tenedor del permiso deberá proveer un sistema de control aceptable para las unidades o establecer un programa de prevención y reducción de emisiones de no más de 180 días después de la fecha de aprobación del permiso.
- EU#7, EU#8, EU#9 y EU#10:
 - Límite de emisiones visibles (opacidad): Según lo establece la Regla 403 del RCCA, las unidades no podrán descargar emisiones visibles de opacidad de más de 20% en promedio de 6 minutos. Sin embargo, una persona podrá emitir desde una chimenea, emisiones visibles con una opacidad hasta 60% por un periodo no mayor de cuatro minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta minutos. El cumplimiento con los límites de emisiones visibles será determinado mediante los métodos de prueba de la Regla 106.
 - Límite de contenido de azufre en el combustible (SO_2): La Regla 410 del RCCA establece que ninguna persona quemara o permitirá el uso, en cualquier equipo para la quema de combustible cuya construcción haya comenzado luego de la fecha de vigencia de esta Regla, de cualquier combustible que contenga un porcentaje de azufre por peso que exceda 2.5% disponiéndose que no exceda las Normas de Calidad de Aire Ambiental. El permiso requiere que se monitoree el contenido de azufre diariamente y se reporte a la Junta mensualmente. Sin embargo, el límite para todos los equipos de combustión fue establecido en 0.5% por peso de acuerdo con sus permisos de construcción y la reglamentación federal aplicable.

Según se establece en el Apéndice B del RCCA, Sartorius Stedim Filters, Inc. proveyó una lista de actividades insignificantes; tres tanques de almacenamiento de combustible *diesel* de 1,000, 500 y 150 galones, respiraderos de vapor y fugas provenientes de calderas y sistemas de distribución de vapor y plantas pilotos y laboratorios encargados de desarrollo de investigación y actividades de control de calidad.

La JCA encontró que el permiso de operación Título V para Sartorius Stedim Filters, Inc. satisface los requisitos de la Parte VI del RCCA.